Expedientillo Electoral **154/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/154/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-128/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	154	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-01555-

'26 OCT 19 12:43
3RA P.

EXPEDIENTE: TET-JE-128/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-128/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **dos de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-128/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **catorce de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

Recibo: Escrito de Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
Anexa:

1. Escrito de solicitud de copia certificada de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
2. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de dieciséis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veintiséis, constante de veintisiete fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: TET-JE-128/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-128/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-128/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-128/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha dos de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. El 22 de mayo de 2026, el promovente presenté queja por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, derivado de una publicación realizada en la red social Facebook, y la publicación de una nota periodística.

2. La denuncia se relacionó con un evento celebrado en el Municipio de Teolocholco, Tlaxcala y con una publicación en Facebook del perfil denominado "Alfonso Sánchez García", quien compartió la publicación en la que se mostraba la realización de una reunión de carácter proselitista entre Alfonso Sánchez García, en su carácter de Ciudadano y entonces Presidente Municipal de Tlaxcala y un número importante de personas en el Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, que se veían congregadas en las imágenes de la referida publicación.

3. En la secuela procesal, Alfonso Sánchez García compareció como tercero interesado, así como Noé Hernández Rojas, igualmente como tercero interesado y en su carácter de representante propietario del partido político Morena.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias desechó la denuncia el 7 de agosto de 2026, bajo el argumento de la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística, al considerar además que de la difusión de las misma no existió referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook.

Demanda de juicio electoral. El 31 de agosto de dos mil veintiséis, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-AG-128/2026,** mismo que fue reencauzado a **TET-JE-128/2026**

4. Resolución. El Tribunal Electoral local confirmó mediante sentencia de 2 de octubre de 2026, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

ABREVIATURAS

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia reclamada vulnera los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma lo anterior, porque no guarda congruencia entre la controversia efectivamente planteada y las razones que utiliza el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para confirmar el desechamiento.

Es importante resaltar a esa Sala Regional, que, tanto en la denuncia como en el juicio local, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizaron una valoración aislada de la publicación, esto es, sin examinar de forma suficiente el contexto de la publicación en la red social Facebook en el perfil de "Alfonso Sánchez García", la difusión de la nota periodística, las expresiones y el horizonte de 2027, así como las posibles infracciones diferenciadas.

Como esa Sala Regional podrá observar, que, la sentencia combatida concentra su conclusión en confirmar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la legislación electoral, debido a que, del contenido de la publicación denunciada, se podía concluir que la misma carecía de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

Además de que otorgaban la razón al suscrito respecto a que la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la Secretaría del Instituto Electoral se realizó a destiempo, pues se llevó a cabo 5 (cinco) días después; con lo que ya no se pudo certificar el contenido de los dos links proporcionados con las capturas de pantalla; y sin embargo aducen que si fueron analizados estos medios aportados.

Sin embargo, el razonamiento vertido por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no responde, por sí solo, a la cuestión sometida a su jurisdicción, toda vez que, los hechos narrados y los indicios reunidos permitían racionalmente continuar la investigación, sin exigir en la etapa de desechamiento la acreditación definitiva de los elementos de las infracciones.

Se afirma lo anterior, pues el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, reconoce que la publicación y la nota existieron, y que sí fueron tomados en consideración, y a pesar de ello, concluyó que no había indicios de naturaleza electoral, lo cual determinó sin motivar suficientemente por qué esos elementos, apreciados en su conjunto, carecían de toda posibilidad racional de constituir una infracción.

Por lo anterior, en la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es incongruente no en el sentido de que deba compartir la interpretación que realiza el suscrito en la denuncia y en la demanda, respectivamente, sino en la falta de correspondencia entre los hechos que reconoce y la conclusión jurídica que alcanza.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio jurisprudencial número 28/2009[1], sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el cual, se exige congruencia externa e interna en toda sentencia.

En consecuencia, atendiendo el contenido de la jurisprudencia invocada, al no atender los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el núcleo integral de la controversia y no explicar la compatibilidad de sus premisas con su conclusión, la resolución combatida resulta insuficientemente motivada. Por lo anterior, se solicita declarar fundado el agravio y revocar la sentencia para que se emita otra conforme a los principios de congruencia, en sus vertientes de congruencia interna y externa, así como con base el principio de completitud con que deben ser emitidas todas las sentencias en aras de salvaguardar los derechos de los promoventes.

[1] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SEGUNDO. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL CONSIDERAR IRRELEVANTE LA FALTA DE CONGRUENCIA DEL ACUERDO PRIMIGENIO.

En la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar como intrascendente la incongruencia atribuida al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin explicar por qué el defecto no afectaba la defensa del promovente ni la legalidad del desechamiento.

Es de resaltarse en este punto que la congruencia como tal, no es un formalismo inocuo, pues ella delimita la materia analizada y exige que la decisión responda a los hechos, conductas y pruebas que integraron la denuncia.

Al respecto, del contenido de la denuncia se puede observar que se aportaron los medios idóneos para tal efecto, en el sentido de que los links aportados y la captura de pantalla eran elementos indiciarios suficientes para determinar la prosecución de la investigación correspondiente, y no su desechamiento.

Y en ese sentido el Tribunal determina que, "a pesar de que ya no fue posible certificar el contenido y la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que sí se analizó el contenido de esta, tomando como base la captura de pantalla que aportó el actor en su escrito de queja, la cual según lo manifestó, correspondía al contenido de la publicación denunciada."

Por lo que adujo que la Comisión de Quejas y Denuncias atendió ese contenido y estimó que no se presentaba una candidatura, plataforma, o propuesta electoral, ni se solicitaba el voto o apoyo político.

Haciendo suya esa apreciación, es decir, reiterando dicho criterio señalando que a partir de un análisis y examen integral del texto y de las imágenes mostradas en la captura de pantalla, no era posible advertir que, en la publicación denunciada, se mostraran emblemas partidistas, propaganda de una candidatura, expresiones

electorales, entrega de recursos, actos de campaña ni un mensaje inequívoco dirigido a obtener respaldo para un cargo o candidatura.

Esa Sala Regional podrá observar que la descripción de la conducta denunciada es en un contexto de actos que debieron ser analizados en su conjunto, la que de manera errónea, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, redujo ese conjunto a la ausencia de una solicitud literal de voto, en consecuencia, correspondía al Tribunal Electoral de Tlaxcala examinar, si esa reducción era jurídicamente admisible en la etapa preliminar y si dejaba sin contestar aspectos capaces de cambiar la decisión, es decir, únicamente hizo suya la apreciación preliminar respecto a la ausencia de cualquier indicio de respaldo o promoción personal de Alfonso Sánchez García, como lo manifesté primigeniamente en la queja y posteriormente en la denuncia desechada.

Lo anterior es así, pues la sentencia revela de manera clara que los Magistrados del Tribunal Electoral local, realizan un estudio incorrecto ya sea por desconocimiento o por irresponsabilidad en el estudio del escrito de demanda, pues en él debió advertirse que la pretensión del hoy impugnante, no fue demostrar en esa etapa si la conducta denunciada era cierta o no como un acto de precampaña o campaña electoral, sino que el procedimiento de investigación realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, se redirigiera a realizarla de manera correcta, esto es que los actos desplegados fuesen canalizados de forma tal que la conducta denunciada quedara en la etapa idónea de que pudiera ser resuelta eficazmente, y no, únicamente por el hecho de que no realizaron la certificación de manera inmediata, se pudieran certificar los contenidos denunciados.

Dicho lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tenían la obligación en la sentencia de realizar una explicación, de manera concreta respecto de la irregular determinación de la certificación que fue realizada a destiempo, esto es, en la sentencia debió motivar de manera clara qué argumentos sí fueron contestados y cuáles podían considerarse irrelevantes para la causal aplicada y por qué la irregular certificación no afectó el resultado.

En ese sentido, la mera afirmación referida por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de que la imposibilidad de la

certificación correspondiente no ameritaba nulidad, sin un examen causal y material, no satisface la obligación de fundamentación y motivación. En consecuencia, se pide a esa Sala Regional revocar la resolución combatida, para que, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala realice ese examen y determine si procede dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Esa Sala Regional podrá observar del contenido de la resolución que se combate, que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, violentaron el principio constitucional de exhaustividad consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad derivado del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los criterios jurisprudenciales números 12/2001 y 43/2002[2], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, no obstante, que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sintetizó varios planteamientos, no les dio respuesta material y diferenciada.

[2] **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para emitir una sentencia en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en su sentencia debió abordar, al menos, los siguientes puntos: a) la nota periodística y la publicación de Facebook en su contexto conjunto; b) el significado indiciario de las expresiones sobre respaldo, fortalecimiento del movimiento, recorridos y visitas en todo el Estado; c) las diligencias que razonablemente podían practicarse antes de desechar; d) el posible uso de recursos públicos; y e) la solicitud de medidas cautelares.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia reconocen que los enlaces dejaron de estar disponibles cuando se certificaron de manera extemporánea, por parte del personal del Instituto Electoral de Tlaxcala, pero también consideraron que la captura de pantalla y las demás constancias permiten tener por existente la publicación y la nota, misma que adujeron que si fue tomada en consideración y una vez reconocido ese material indiciario, era necesario que el Tribunal responsable explicara por qué no justificaba diligencias adicionales o por qué los hechos, aun considerados ciertos en esta fase, resultaban clara e indudablemente ajenos a cualquier infracción. Por lo tanto, la simple reproducción de la postura de las personas denunciadas no sustituye la valoración judicial de los argumentos que denuncie en mí escrito presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Dicho lo anterior, es evidente que la omisión por parte del Tribunal Electoral local es trascendente, porque de haber realizado un examen completo podía conducir a revocar el desechamiento y, ordenar la continuación de la investigación, sin anticipar una sanción, luego entonces, por los razonamientos expuestos se solicita declarar fundado el presente agravio.

CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia tuvo por acreditado que el Presidente Municipal Alfonso Sánchez García, asistió en su carácter de Ciudadano y tuvo por reconocido que el Presidente Municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García, publicó un mensaje de agradecimiento en su red social Facebook, con el siguiente

mensaje: "Fue un gusto saludar y convivir con transportistas, tianguistas y comerciantes de Teolocholco. Gracias por su recibimiento, su tiempo y por compartir este gran momento. ¡Seguimos Cerca de nuestra gente¡". Como advirtió de un link de internet que sí se certificó por parte de Oficialía Electoral, así como con la captura de pantalla de donde extrajo dicho mensaje.

Pese a esos datos, no examinó de manera suficiente qué motivó la invitación a Alfonso Sánchez García, y qué papel se esperaba que desempeñara, por qué fue considerado personalidad distinguida de invitación a la convivencia con dichas personas de un número indeterminado, si la reunión tuvo una agenda, quiénes integraron la asistencia, ni cómo se concilian esas circunstancias con la nota que describió el evento como una convivencia con transportistas, tianguistas y comerciantes del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala.

Resulta importante resaltar que la cuestión no consiste en que una persona servidora pública tenga prohibido asistir a reuniones privadas y/o convivencias, ni en que la mera presencia configure una infracción. El punto es que la asistencia, el mensaje, la calidad de los invitados y la narrativa de organización, todo ello, publicado por el medio de comunicación Facebook, constituían elementos contextuales que debían examinarse conjuntamente antes de concluir que no existía siquiera una posibilidad racional de infracción.

Por lo aquí expuesto, es evidente que contrario al estudio realizado por el Tribunal Electoral responsable, las conductas se deben investigar de forma conjunta, por lo tanto, se solicita que se estudien estas circunstancias y se determine si justificaban la continuación de la investigación, ya que en la sentencia que se impugna el Tribunal expuso que, acorde a lo señalado, se debían analizar los hechos denunciados en su contexto a efecto de determinar si era posible reconocer objetivamente una solicitud de respaldo electoral o el posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.

Y contrario a ello, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinaron que en el caso no ocurría pues ni el saludo y el agradecimiento a las personas con las que presuntamente se reunió, ni la expresión genérica "Seguimos cerca de nuestra gente", tenía ese significado inequívoco, que permitiese acreditar el elemento subjetivo.

Por lo tanto, se tiene por verificada la incongruencia de su determinación, solicitándose se declare fundado en este aspecto el agravio expuesto para declarar que el desechamiento es revocable ante tales consideraciones.

QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN SOBRE EL POSIBLE USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL EJERCICIO DEL CARGO MUNICIPAL.

El Tribunal Electoral responsable concluyó que no había elementos para determinar circunstancias que fueran relevantes respecto de la infracción electoral, ya que adujo que tendría que existir al menos algún dato que vinculara el encuentro con una aspiración o finalidad política concreta, con propaganda dirigida al electorado, con un acto partidista o con el aprovechamiento de recursos públicos para fines electorales.

Además de que señaló que la sola afirmación de que hubo una convivencia en otro municipio no permitía identificar siquiera de modo preliminar los componentes electorales que se requieren para acreditar una posible infracción a la normatividad electoral, y tampoco se desprendía de la captura de pantalla que se tratara de un acto organizado por MORENA o celebrado en apoyo de una candidatura.

En ese sentido, es de apreciarse que en la denuncia se expuso que cobraba relevancia la existencia por parte del propio Instituto Electoral de Tlaxcala, en torno a que se habían constatado "la existencia de aspiraciones y manifestaciones públicas" por parte de Alfonso Sánchez García, en torno a sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, ello mediante Acuerdo ITE-CG-16/2026.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral se contradice y no realiza un examen suficientemente completo de la información que la propia Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se había allegado, y se verifica ese sesgo de información para disgregar y no analizar en su contexto y su conjunto la información suficiente para considerar que la denuncia se planteaba únicamente respecto de el evento y/o convivencia realizada en el Municipio de Teolocholco por sí sola, sino que debió analizar los demás datos e indicios para tener no al menos

acreditada la conducta denunciada, sino al menos, darle el cauce necesario para su prosecución en torno a la investigación.

Al respecto, bajo los criterios de la Suprema Corte de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que los servidores públicos de elección popular o mandos superiores ejercen una función permanente, por lo tanto, su calidad jurídica de "alcalde" no se quita ni se suspende fuera de las horas de oficina.

Atendiendo los anteriores criterios, se puede afirmar que de manera técnica un presidente municipal está disponible las 24 horas, únicamente se le permite acudir a actos de proselitismo político durante esos fines de semana o días de asueto constitucional, ya que participar en días laborables de oficina vulnera los principios de equidad e imparcialidad electoral

Ahora bien, al desarrollarse el evento en día viernes, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió analizar, de forma específica, si el Presidente Municipal solicitó autorización o licencia al Cabildo para ausentarse de sus funciones, si existió comisión oficial, qué persona quedó a cargo de las actividades municipales, si se utilizaron vehículos oficiales, personal de apoyo, combustible, recursos de comunicación social u otros medios institucionales, y si existían bitácoras o registros capaces de aclarar esos extremos.

También debió distinguir la posibilidad de asistir en tiempo personal de la utilización efectiva de recursos públicos: que el horario del evento fuera posterior a la jornada administrativa habitual no demuestra por sí solo que no se utilizaran recursos; tampoco la falta de una jornada rígida del Presidente Municipal acredita que sí se usaran.

El estándar constitucional del artículo 134, párrafo séptimo, exige analizar la aplicación imparcial de recursos públicos bajo responsabilidad de las personas servidoras públicas, en consecuencia, la sentencia debía valorar los datos disponibles y justificar la suficiencia de la investigación, en lugar de derivar la inexistencia de uso de recursos públicos únicamente de la afirmación de que el traslado fue con recursos propios. La ausencia de prueba definitiva es precisamente lo que debe diferenciarse del umbral indiciario para continuar la investigación.

Con los anteriores razonamientos, no se pretende afirmar que tales circunstancias hayan ocurrido; lo que se persigue es señalar que no fueron esclarecidas ni descartadas mediante una motivación suficiente; en consecuencia, se solicita revocar la sentencia para que se analice este agravio de manera individualizada.

SÉXTO. APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR DE DESECHAMIENTO Y ANÁLISIS DE FONDO EN ETAPA PRELIMINAR.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, desatiende lo que establece la jurisprudencia número 20/2009[3], la cual impide desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo y que la causal sólo opera cuando, a partir de un análisis preliminar, sea clara, manifiesta, notoria e indudable la inexistencia de una infracción; en ese mismo sentido, se invoca la jurisprudencia número 31/2024[4] en el sentido

[3] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[4] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41

de que debe verificarse si los hechos coinciden con alguna conducta perseguida por el procedimiento sancionador y si existen elementos mínimos indiciarios.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable en su resolución realiza todo lo contrario a los criterios citados, pues a pesar de esos parámetros, la resolución realiza conclusiones sustantivas sobre el carácter político y no electoral del evento, la ausencia de equivalentes funcionales, la finalidad del mensaje, el alcance y la falta de la publicación y la falta de relación de MORENA con el encuentro y/o convivencia, o de su participación en la organización del mismo.

Esos aspectos exigían una valoración contextual y, en algunos puntos, diligencias adicionales. Si la conclusión de licitud depende de ponderar versiones contrapuestas, interpretar el alcance de expresiones, determinar el contexto de un evento y descartar hipótesis de uso de recursos públicos, no puede calificarse como una inexistencia evidente e indudable sin explicar por qué la investigación ya era suficiente.

El hoy actor no sostengo que todo evento político o toda publicación de un servidor público deba dar lugar a sanción. Pero si sostengo que la autoridad responsable debía separar el umbral de admisión e investigación del estándar probatorio necesario para sancionar. En esta etapa bastaba determinar si existía una posibilidad racional de infracción, no decidir anticipadamente que las conductas eran lícitas. En consecuencia, se solicita declarar fundado el agravio y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme al estándar preliminar aplicable.

SÉPTIMO. DESCONOCIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DE LA CAUSA DE PEDIR.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia de dos de octubre de dos mil veintiséis, reconoce expresamente que el artículo 53, de la Ley de Medios local obliga a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, para fundar su razonamiento cita las jurisprudencias

y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

números 3/2000[5] y 2/98[6], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en la práctica adopta como eje las razones de la autoridad administrativa para justificar la legalidad del desechamiento, sin reconstruir en beneficio del acceso a la justicia el planteamiento central del ciudadano, respecto a que existían indicios y que la Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

La suplencia no obliga a conceder la pretensión ni autoriza inventar hechos, pero sí exige identificar la lesión efectivamente planteada, extraer los argumentos de cualquier parte de la demanda y estudiarlos de forma que la falta de técnica jurídica no impida una respuesta judicial completa. En vez de examinar si el estándar de desechamiento fue aplicado correctamente, la sentencia reproduce y robustece la defensa de que el acto fue privado, social y protegido por la libertad de asociación, y da por buenas manifestaciones de los denunciados sin confrontarlas suficientemente con el material probatorio que originó la denuncia.

La lesión constitucional consiste en que la suplencia se enuncia formalmente pero no se traduce en un análisis efectivo de la causa de pedir. Se solicita que la Sala revoque la sentencia y ordene estudiar integralmente los agravios, sin sustituir la carga de prueba en la fase sancionadora ni presumir responsabilidad, pero tampoco imponer al denunciante un estándar de demostración propio de una resolución de fondo.

[5] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[6] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, su Señoría deberá revocar la resolución impugnada, y ordenar en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

Se ofrecen, en cuanto obren en poder del Tribunal o se acompañen en copia certificada, las siguientes:

LA DOCUMENTAL. INSTRUCTIVO de fecha catorce de octubre, relativo a la resolución de fecha dos de octubre, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente TET-JE-128/2026 (anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la sentencia de 2 de octubre de 2026, dictada dentro del expediente número TET-JE-128/2026, del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Expediente íntegro del procedimiento de origen, incluidas actas de oficialía electoral y constancias relativas a la publicación y nota periodística.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de notificación de la sentencia impugnada, para acreditar oportunidad.

LOS HECHOS NOTORIOS. Precisados a lo largo de la presente demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la parte promovente.

Se solicita que la autoridad responsable remita el expediente completo, legible e íntegro, con todos sus anexos, para permitir el análisis de los agravios.

EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Por lo expuesto, a la Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la demanda, sin perjuicio de la revisión de la vía, legitimación, interés jurídico, competencia y oportunidad.

SEGUNDO. Admitir el medio de impugnación toda vez que se satisfacen los requisitos legales.

TERCERO. Declarar fundados los agravios que resulten procedentes y revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala emitir una nueva resolución congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en la que examine todos los planteamientos, valore de manera conjunta los indicios y aplique correctamente el estándar preliminar de desechamiento.

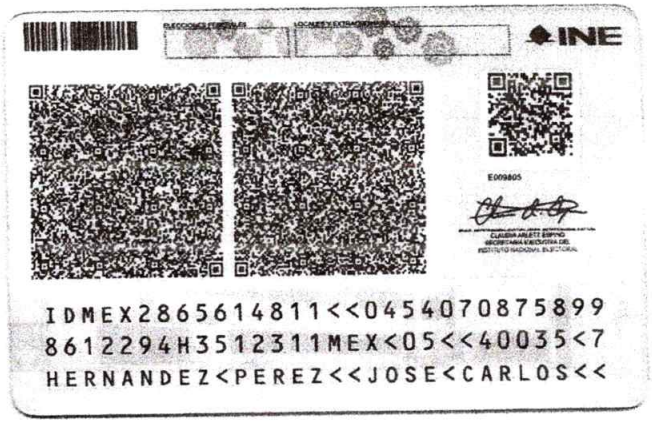
QUINTO. En su caso, ordenar que se deje sin efectos la confirmación del acuerdo de desechamiento y que la autoridad competente determine, conforme a Derecho y sin prejuzgar sobre responsabilidad, si procede continuar la investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-128/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 2 de octubre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral, **2) confirmar** el acuerdo impugnado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **3) conminar** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 22 de mayo, José Carlos Hernández Pérez[2], presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[3] escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, derivado de una publicación realizada en la red social *Facebook* y la publicación de una nota periodística.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4].** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto la queja descrita en el punto anterior.

4. **3. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción del escrito de queja, el 27 de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/097/2026.

5. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

6. **4. Certificación de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística.** El 27 de mayo, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet contenidas en el escrito de queja, entre ellas, en la que presuntamente se alojaba la publicación denunciada y la publicación de una nota periodística.

[2] En adelante, *actor*.

[3] En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

[4] En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.

7. **5. Acuerdo de desechamiento impugnado.** El 07 de agosto, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias emitieron acuerdo mediante el cual determinaron declarar improcedente y desechar de plano la denuncia que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística, al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook.

8. Por lo que del análisis de los hechos denunciados se considera que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

9. **6. Presentación de la demanda.** El 31 de agosto, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda mediante el cual promovió medio de impugnación denominado Asunto General a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual declaró improcedente su denuncia, desechándola de plano.

II. Trámite ante este Tribunal

10. **1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 1 de septiembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el Asunto General con el número de expediente **TET-AG-128/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.

2. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 2 de septiembre se radicó en la Tercera Ponencia el expediente identificado con la clave **TET-AG-128/2026** y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para

COTEJADO

que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

11. **3. Cumplimiento de trámite y admisión del medio.** Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación, remitiendo, además, escrito presentado por el representante propietario del partido político MORENA a través del cual compareció con el carácter de tercero interesado.

12. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito del ciudadano Alfonso Sánchez García, a través del cual compareció ante este Tribunal con el carácter de tercero interesado.

13. Finalmente, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se admitió; asimismo, se admitieron los medios probatorios aportados por las partes.

14. **4. Suspensión de términos.** Mediante Acta número TET-SEP-028/2026, de fecha 2 de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria privada, aprobó declarar inhábiles los días catorce y quince de septiembre, en el entendido de que el 16 de septiembre es inhábil por disposición normativa, por lo que, durante ese periodo, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos de competencia de este Órgano Jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 17 de septiembre siguiente.

15. **5. Cierre de instrucción.** El 01 de octubre, la magistrada instructora, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

17. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias al haber declarado improcedente y desechado de plano la queja presentada por el actor, en el que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral; por otra parte, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

18. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente Asunto General y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

19. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c)*, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5], y; 1 y 12, fracción III, inciso *c)* y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

20. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor, por el que promovía juicio de Asunto General a fin de controvertir el acuerdo de fecha 7 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro

[5] En lo sucesivo Ley de Medios.

COTEJADO

del expediente CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, en el que se determinó declarar improcedente y desechar de plano su escrito de denuncia.

21. Lo anterior, pues de los hechos denunciados no se advierten expresiones de contenido electoral, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística; al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook.

22. Siendo así que son actos que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

23. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el Asunto General no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme se expone a continuación.

24. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, primer párrafo, **el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales**, lo que en el caso no ocurre.

25. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la legalidad del acuerdo impugnado por el actor de los antes enlistados.

26. De modo que, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que no se acreditó alguna vulneración a la normativa electoral.

27. Lo anterior, ya que de los hechos denunciados no se advertían expresiones de contenido electoral, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada y la publicación de la nota periodística al considerar que de la publicación difundida no existe referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales, además de no constatarse la existencia de la nota periodística y la publicación en la red social Facebook; en consecuencia, son actos que no constituyen una vulneración a la normativa en materia político-electoral, debido a que el contenido de la publicación denunciada carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

28. En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que admita la queja y se lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que a derecho corresponda.

29. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del Asunto General.

30. No obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente.

31. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[6] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".***

32. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:

COTEJADO

actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

33. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

34. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.

35. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

36. Hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en un acuerdo, por el que declaró la improcedencia de su denuncia y, por consiguiente, la desechó de plano.

37. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral,** a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

COTEJADO

38. En consecuencia, se instruye[7] a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-128/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Escritos de terceros interesados.

39. En actuaciones consta que se apersonaron terceros interesados de la forma siguiente: el 7 de septiembre, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se apersonó el tercero interesado, el ciudadano Alfonso Sánchez García, y en la misma fecha se presentó escrito de tercero interesado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Noé Hernández Rojas, con el carácter de representante propietario del partido político MORENA; al respecto, los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente:

40. **a. Forma.** Los escritos fueron presentados de manera física ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, en los que se hace constar el nombre de quienes comparecen, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

41. **b. Oportunidad**. Los escritos fueron presentados de forma oportuna dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

[7] De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercero interesado
Alfonso Sánchez García	13:56 horas del 03 de septiembre de 2026.	13:56 horas del 08 de septiembre de 2026 Descontando sábado y domingo por ser días inhábiles.	10:49 horas del 07 de septiembre de 2026, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena	13:36 horas del 03 de septiembre de 2026	13:56 horas del 08 de septiembre de 2026. Descontando sábado y domingo por ser días inhábiles.	13:03 horas del 07 de septiembre de 2026 ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

42. Como se observa en la tabla anterior, es evidente que los escritos por los que comparecieron el ciudadano Alfonso Sánchez García y Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena, se presentaron oportunamente.

43. **c. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, el desechamiento de la queja en la que se denunció a Alfonso Sánchez García y al Partido Político Morena por presuntas vulneraciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque.

44. **d. Legitimación.** La legitimación del tercero interesado del ciudadano Alfonso Sánchez García se acredita con el hecho de que acude al juicio por propio derecho en su calidad de ciudadano.

45. Por otro lado, a Noé Hernández Rojas se desprende que se apersonó con el carácter de tercero interesado, aportó certificación realizada por la secretaria ejecutiva del instituto en la que informa que, de conformidad con el libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados

ante dicho instituto, cuenta con el carácter de representante del partido político MORENA.

46. Por lo que, en las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a Alfonso Sánchez García y a Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena con el carácter de Terceros Interesados en el presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral

47. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

48. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos violados.

49. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.

50. Por lo que, si el actor tuvo conocimiento el 25 de agosto, su plazo para impugnar transcurrió del 26 al 31 de agosto (descontando los días sábado 29 y domingo 30 por ser inhábiles) y su demanda la presentó el 31 de agosto, es evidente que fue presentada con la debida oportunidad.

51. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó desechar su escrito de queja.

COTEJADO

52. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

53. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local un medio de impugnación diverso que permita combatir las impugnaciones, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

54. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

55. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

56. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

57. Por su parte, la Sala Superior[8] ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

58. Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

[8] En lo sucesivo Sala Superior.

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

59. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2000**[9] de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

60. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[10], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

61. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

62. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

COTEJADO

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:

[9] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

63. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

I. Planteamiento del agravio

64. El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 7 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/097/2026, por el que se determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, lo desechó de plano.

65. En dicha queja, se denunció una publicación realizada dentro de la red social Facebook, presuntamente dentro del perfil denominado "Alfonso Sánchez García", en la que se mostraba la realización de una reunión celebrada en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala, la cual, se presumía, era de carácter proselitista entre el denunciado Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y entonces presidente municipal de Tlaxcala, y un número importante de personas que se veían ahí congregadas.

66. Lo cual constituía actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como promoción personalizada.

67. Lo anterior, al considerar que la queja resultaba improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[11] al considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la legislación electoral, debido a que, del contenido de la publicación denunciada, se podía concluir que la misma carecía de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

[11] En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias.

68. Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, toda vez que no fue exhaustiva, pues a partir de un análisis superficial e incongruente determinó que los hechos denunciados no constituían, de manera preliminar, violaciones a la legislación electoral, decretando el desechamiento de su denuncia bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituían por sí mismos una intención en materia electoral.

69. Ya que, de los elementos aportados, no se advertían expresiones de contenido electoral, llamados expresos al voto, solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que permitieran advertir una finalidad proselitista o electoral, además de no constatarse la existencia del *link* de internet en el que se alojaba la publicación denunciada.

70. Considera el actor que la autoridad responsable estima de manera errónea que la reunión del denunciado con transportistas, tianguistas y comerciantes fuera del territorio del municipio de Tlaxcala, sin que exista razón institucional para asistir en un día hábil, así como la difusión de publicaciones relacionadas con dicha convivencia, no constituyen por sí mismas hechos que actualicen una posible infracción a la normativa electoral.

71. Al respecto, el actor señala que dicho argumento resulta incongruente, ya que la causal de desechamiento hecha valer por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, no puede determinarse de manera preliminar, sino que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza dicha causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral.

COTEJADO

72. Esto es, el análisis preliminar se realiza sobre los hechos denunciados, no sobre la determinación de causal de improcedencia, puesto que esta debe ser clara, manifiesta, notoria e indudable, lo que, en el caso, no se acredita; de ahí lo incongruente de su determinación

73. Sino que, por el contrario, para que el denunciado pudiera separarse de sus funciones, tuvo que haber sido solamente para eventos de carácter oficial o del municipio, previa invitación, lo que en el caso no ocurrió, ya que, en la publicación denunciada, se difundieron imágenes y textos que realizaban un posicionamiento de su imagen ante la población del municipio de Teolocholco, lo cual constituye promoción personalizada.

74. En ese sentido, lo trascendente es analizar y determinar la legalidad de la asistencia en día hábil del denunciado Alfonso Sánchez García al evento denunciado, así como su difusión a través de redes sociales.

75. Por lo que, la responsable no puede alegar falta de elementos mínimos objetivos y verificables que permitan advertir que la organización, desarrollo o difusión de la reunión hubiera implicado el empleo de recursos humanos, materiales o financieros de carácter público para continuar con la investigación.

76. Ya que el denunciado utilizó su cargo para hacerse presente ante la ciudadanía de Teolocholco, así como para fotografiar el momento y hacerlo público a través de sus redes sociales, lo cual evidencia una estrategia de exponer su imagen con miras a una futura candidatura.

77. En el caso, su actuar cobra relevancia ya que el Consejo General del Instituto ha constatado la existencia de "evidencia de aspiraciones y manifestaciones públicas" por parte de Alfonso Sánchez García en torno a sus aspiraciones a la gobernatura del Estado de Tlaxcala, tan es así que, mediante acuerdo ITE-CG 16/2026, consideró necesario y pertinente emitir un pronunciamiento que tuvo como destinatario a Alfonso Sánchez García, a fin de que, en todo tiempo, ajustara sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda,

COTEJADO

respetando los tiempos establecidos por la ley, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

78. Y si bien no es posible advertir alguna expresión verbal de llamamiento al voto, la sola presencia en día hábil de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado, que no tuvo el carácter de oficial, y su difusión a través de las redes sociales, es suficiente para que posicione su imagen ante todas las personas que habitan tanto en el municipio de Teolocholco y, con mayor relevancia, ante las y los posibles electores del Estado de Tlaxcala.

79. Por ello, el actor considera que existió un posicionamiento injustificado y sobreexposición de la imagen del denunciado durante todo el tiempo que estuvo visible el contenido de las publicaciones denunciadas, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trasciende a todo el Estado de cara al proceso electoral 2027, en desventaja de las y los demás contendientes, inobservando los límites previstos en el artículo 134 Constitucional, acreditándose, además, los elementos personal, objetivo y temporal.

80. Por todo lo anterior, previo a determinar el desechamiento de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio de que pueda desprenderse la probable violación a la Constitución Federal y a la normatividad electoral, derivado de la participación activa de Alfonso Sánchez García en el evento denunciado, para lo cual debe llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar al denunciado, desahogar la fase probatoria y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas; de ahí la falta de exhaustividad y superficialidad del análisis realizado en el acuerdo impugnado.

81. En consecuencia, el actor considera que se debe revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la Comisión de Quejas y Denuncias que admita la queja o denuncia presentada y lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que en derecho proceda.

COTEJADO

82. Finalmente, el actor señala que la carencia de elementos mínimos objetivos y verificables fue responsabilidad de la propia autoridad responsable, ya que, al momento en que se presentó la denuncia, los links ofrecidos como pruebas técnicas sí se encontraban visibles y disponibles; sin embargo, la diligencia de certificación no fue inmediata, sino que se desarrolló hasta el 27 de mayo, cuando la queja fue presentada el 22 de mayo, por lo que la demora que originó la pérdida del material ofrecido no es imputable al actor.

83. Por lo que, se deberán realizar al denunciado los requerimientos que resulten necesarios a fin de contar con un mínimo de material probatorio, esto en consideración de que la publicación denunciada fue publicada por el propio denunciado en su perfil de la red social *Facebook*, por lo que es él quien debe proporcionar la información necesaria y la Comisión de Quejas y Denuncias debe realizar las diligencias a su alcance para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

84. Sin que se pierda de vista los hechos notorios consistentes en que el denunciado Alfonso Sánchez García se desempeñó como presidente municipal de Tlaxcala a partir del 31 de agosto de 2024 y hasta el 20 de junio de la presente anualidad, fecha en que se separó del cargo para registrarse como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el Partido MORENA, calidad que ostenta actualmente.

II. Respuesta al agravio

85. Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de su agravio único, este Tribunal considera que resulta **infundado**, por las razones siguientes:

86. En el caso concreto, el actor denunció una publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García, aportando dos *links* de internet en los que presuntamente se alojaba la publicación denunciada, y una captura de pantalla de la presunta publicación en la que se pueden apreciar fotografías de una convivencia con diversas personas y el siguiente mensaje: "Fue un gusto saludar y convivir con transportistas, tianguistas y comerciantes de Teolocholco. Gracias por su recibimiento, su tiempo y por compartir este gran

momento. ¡Seguimos cerca de nuestra gente!", la cual se muestra a continuación:



87. Al respecto, asiste la razón al actor, cuando señala que la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la Secretaría del Instituto se realizó a destiempo, pues la misma no se llevó a cabo de inmediato, sino que se realizó 5 días después, lo cual pudo generar que ya no fuera posible certificar el contenido de la publicación denunciada.

88. Asimismo, se advierte que el denunciante aportó en su queja 2 links en los que presuntamente se alojaba la publicación denunciada; sin embargo, de la certificación realizada mediante acta circunstanciada número ITE-COE-124/2026 se advierte que únicamente se realizó la certificación de uno de los *links* aportados en la queja.

89. Lo anterior, ya que el actor en su queja señaló en sus hechos que la publicación realizada por el denunciado se encontraba alojada en el enlace https://www.facebook.com/share/p/1DvNq7TcJx/?mibextid=wwXIfr de fecha 15 de mayo, mientras que, en la solicitud de oficialía electoral señaló el

COTEJADO

enlace https://www.facebook.com/share/p/1DtwXTYZpr/?mibextid=wwXIfr, sin que el primero de los enlaces fuera certificado por la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

90. Como se mencionó, al momento en que se realizó dicha certificación, ya no se pudo acreditar el contenido del único link certificado, dado que el mismo ya había sido eliminado o ya no estaba disponible.

91. Respecto al link que no fue certificado por la Oficialía Electoral, el mismo tampoco fue posible acreditar su contenido por este Tribunal, ya que el mismo ya no se encuentra disponible o bien fue eliminado, como se muestra en la siguiente imagen:



92. Ahora bien, a pesar de que ya no fue posible certificar el contenido y la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que sí analizó el contenido de esta, tomando como base la captura de pantalla que aportó el actor en su escrito de queja, la cual, según lo manifestó, correspondía al contenido de la publicación denunciada.

93. La Comisión de Quejas y Denuncias atendió ese contenido y estimó que no se presentaba una candidatura, plataforma o propuesta electoral, ni se solicitaba el voto o apoyo político.

94. Dicha apreciación es compartida por este Tribunal, ya que, a partir del examen integral del texto y de las imágenes que se muestran en la captura de pantalla que aportó el actor como medio probatorio, no es posible advertir que, en la publicación denunciada, se muestren emblemas partidistas,

COTEJADO

propaganda de una candidatura, expresiones electorales, entrega de recursos, actos de campaña ni un mensaje inequívoco dirigido a obtener respaldo para un cargo o candidatura.

95. La jurisprudencia **4/2018** [12] de la Sala Superior, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, establece que, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados, debe existir una manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral, incluida la posibilidad de un equivalente funcional, y que el mensaje debe valorarse en su contexto.

96. Por lo tanto, se deben analizar los hechos denunciados en su contexto, a efecto de determinar si es posible reconocer objetivamente una solicitud de respaldo electoral o el posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.

97. Cuestión que en el caso no ocurre, pues ni el saludo y agradecimiento a las personas con las que presuntamente se reunió, ni la expresión genérica "*seguimos cerca de nuestra gente*" tienen ese significado inequívoco que permita acreditar el elemento subjetivo.

98. El actor enfatiza que la convivencia habría ocurrido un viernes hábil y fuera del municipio de Tlaxcala; sin embargo, la asistencia de una persona servidora pública a otro municipio no constituye, por sí misma, un acto electoral.

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12 o bien, a través del siguiente código:

COTEJADO

99. Tampoco todo encuentro con integrantes de la ciudadanía adquiere naturaleza proselitista por realizarse en día hábil, para que esas circunstancias fueran relevantes respecto de la infracción electoral planteada, tendría que existir al menos algún dato que vinculara el encuentro con una aspiración o finalidad política concreta, con propaganda dirigida al electorado, con un acto partidista o con el aprovechamiento de recursos públicos para fines electorales.

100. La sola afirmación de que hubo una convivencia en otro municipio no permite identificar, siquiera de modo preliminar, los componentes electorales que se requieren para acreditar una posible infracción a la normatividad electoral.

101. Tampoco se desprende de la captura que se trate de un acto organizado por MORENA o celebrado en apoyo de una candidatura.

102. De modo que, el hecho de que un servidor público asista a diversos actos, eventos o reuniones en días hábiles, no puede considerarse, por sí solo, que el acto tuvo un carácter proselitista o con fines electorales.

103. De ahí que la Comisión no estuviera obligada a admitir la denuncia para investigar una supuesta infracción electoral construida únicamente sobre la narrativa del actor de que el evento tuvo la finalidad que plantea, si es que este no aportó elementos mínimos que permitieran, de manera indiciaria, advertir de que el evento del cual se dio cuenta en la publicación denunciada tuvo naturaleza proselitista o electoral.

104. Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, la jurisprudencia número **12/2015** [13] de la Sala Superior, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** exige atender a los elementos personal, objetivo y temporal, con especial atención al contenido del mensaje para advertir si

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29 o bien, a través del siguiente código:

realmente revela un ejercicio de promoción susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional.

105. Por lo tanto, la identificación de una persona servidora pública mediante su nombre o imagen no satisface, por sí sola, el componente objetivo.

106. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México ha destacado que, para acreditar este elemento, se requiere valorar si el material exalta cualidades o logros personales, trayectoria, aspiraciones, proyectos de gobierno u otros aspectos que permitan advertir un posicionamiento indebido[14].

107. En el caso concreto, en la publicación examinada no se destacan obras, resultados de gobierno, capacidades personales, trayectoria, aspiraciones o propuestas de Alfonso Sánchez García.

108. Su identificación en el perfil y en las fotografías permite reconocerlo, por ser una figura de carácter público, dado que, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de presidente municipal de Tlaxcala; no obstante, el mensaje de saludo y agradecimiento no puede convertirse automáticamente en propaganda gubernamental personalizada.

109. Asimismo, la difusión de la imagen de una persona servidora pública exige examen contextual de sus elementos, por lo que no puede prohibirse de forma absoluta dicha difusión.

110. Ahora bien, respecto del uso indebido de recursos públicos, debe precisarse que su posible actualización no depende siempre de que exista un llamado expreso al voto.

111. No obstante, del análisis a la denuncia presentada por el aquí actor, se desprende que, no se señala un vehículo oficial, personal comisionado, pago

[14] Al resolver el juicio electoral SCM-JE-82/2024.

público, contratación institucional, programa gubernamental o recurso identificable utilizado para la convivencia o para difundir la publicación.

112. Sino que, señala el supuesto empleo de recursos públicos por la sola asistencia del denunciado, quien, en ese momento, ostentaba el cargo de presidente municipal, el hecho de que, del día de la semana en que presuntamente se llevó a cabo el evento, era día hábil.

113. Tales datos, sin algún vínculo objetivo, con una finalidad electoral y con recursos del erario, no constituyen por sí mismos indicios de la conducta alegada.

114. En cuanto a MORENA, el denunciante le atribuye una responsabilidad derivada de la conducta principal; sin embargo, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen vulneración alguna a la normatividad electoral por no tratarse de hechos de carácter electoral y no tener ninguna vinculación con dicho partido, es evidente que tampoco es posible acreditarse la conducta que se le atribuye, consistente en culpa *in vigilando*.

115. En consecuencia, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias ya no pudo analizar la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo cierto es que, con la captura de pantalla aportada por el actor, sí le fue posible examinar preliminarmente el material aportado y determinar si los hechos denunciados justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

116. De dicho análisis, le permitió preliminarmente determinar que, los hechos denunciados no justificaban el inicio del procedimiento ordinario sancionador, ya que, del examen de la captura, incluidas las fotografías, no era posible advertir una solicitud de voto explícita o equivalente, una promoción anticipada con finalidad electoral, propaganda gubernamental personalizada, utilización electoral de recursos públicos ni un acto partidista atribuible a MORENA.

117. Conclusión que comparte este Tribunal, por lo tanto, lo procedente es calificar de **infundado** el agravio único hecho valer por el actor, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Conminación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

118. Por último, como se expuso en el Considerando anterior, el actor señala que el hecho de que la certificación de los *links* denunciados no se realizó de manera inmediata, lo cual generó que al momento en que se llevó a cabo dicha certificación de los *links* ya no estuvieran disponibles y con ello se generara una falta de elementos probatorios.

119. Al respecto, este Tribunal advierte que, en efecto, la certificación se llevó a cabo 5 días posterior a la fecha de la presentación de la queja y si bien, este retraso no fue la causa de que los *links* en su momento ya no estuvieran disponibles, lo cierto es que, este retraso sí afecta en la tramitación expedita y al carácter sumario que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

120. Pues como lo refiere el actor, la dilación en la certificación de este tipo de pruebas para verificar su existencia y contenido pueden generar que no se cuenten con los elementos probatorios mínimos para poder estar en aptitud de determinar si existen condiciones para iniciar el procedimiento respectivo o bien, para poder acreditar si las conductas denunciadas resultan existentes.

121. No pasa desapercibido que el actor atribuye esta conducta dilatoria a la Comisión de Quejas y Denuncias; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que quien lleva a cabo las certificaciones de las pruebas técnicas es la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien posteriormente remite la respectiva acta circunstanciada a la Comisión de Quejas y Denuncias.

122. En consecuencia, lo procedente es conminar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en lo subsecuente, instruya al personal que está a su cargo y que integra la Oficialía Electoral, a efecto de que lleven a cabo de manera inmediata la certificación de los *links* o enlaces electrónicos aportados por los quejosos en sus respectivos escritos de queja, así como toda aquella prueba técnica que necesite ser certificada respecto de su contenido y existencia.

COTEJADO

123. Asimismo, para que lleve a cabo la certificación de la totalidad de enlaces denunciados, pues como se expuso anteriormente, en el caso concreto, el actor señaló dos enlaces en los que presuntamente se alojaba la publicación denunciada y únicamente se realizó la certificación de uno de ellos.

124. De lo contrario, de continuar con este tipo de actuaciones, podrían generar una irreparabilidad que afecte la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como el debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

125. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena notificar: ***al actor*** **José Carlos Hernández Pérez** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; al **representante propietario del partido político MORENA y al ciudadano Alfonso Sánchez García,** en su carácter de ***terceros interesados,*** en los domicilios autorizados para tal efecto; por **oficio, de manera individual,** en su domicilio oficial, a las consejerías integrantes de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,** en su carácter de ***autoridad responsable,*** a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

COTEJADO

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY